

INE/CG453/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 319/12

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 319/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y egresos de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral¹ aprobó la Resolución CG303/2011, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional²; en consecuencia, se inició dicho procedimiento con el objeto de dar cumplimiento al Resolutivo DÉCIMO, en relación con el Considerando 2.2, inciso o) respecto de la conclusión 17, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“2.2 Partido Revolucionario Institucional

o) Procedimiento Oficioso

¹ En adelante IFE.

² En adelante PRI.

La CNBV reportó 500 cuentas bancarias en el segundo semestre de 2010 aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, aun cuando manifestó que corresponden al manejo de recursos locales, no proporcionó documentación al respecto, asimismo, en algunos casos, de las cuales los Institutos Estatales Electorales manifestaron no tenerlas reportadas, a continuación se detallan las cuentas en comento:

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 17

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, con las entidades del sector financiero durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UFDA/2006/11, proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional en las Instituciones reguladas por la citadas Comisión, a nombre del partido.

En respuesta a las solicitudes de la autoridad electoral UF-DA/0472/11 y UF-DA/2006/11, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió 18 escritos emitidos por las instituciones financieras y bancarias, los cuales se detallan a continuación:

Del análisis y verificación a la documentación anexa a los escritos proporcionados por las instituciones bancarias, se observó que existen 1004 cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, dichas cuentas no se localizaron en la documentación proporcionada por el partido ni en sus registros contables. En el Anexo 2 del oficio UF-DA/5051/11 Anexo 4 del Dictamen Consolidado se detallan los casos en comento.

Cabe señalar, que respecto a las cuentas referenciadas con (1) en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado, corresponden a las que fueron objeto de observación, tal y como se indica en el "Dictamen consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gasto de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, Tomo 4.2 Partido Revolucionario Institucional", apartado "Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores".

En consecuencia, se solicito al partido presentar lo siguiente:

- *Indicara si las cuentas antes referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicar a qué Entidad Federativa corresponden); asimismo, indicara si corresponden a campaña u operación ordinaria*
- *Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de julio a diciembre de 2010, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.*
- *Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.*
- *Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable. • Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión. • En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g); 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4401/11 del 23 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/597/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el Partido informó a la Autoridad Federal Electoral la totalidad de cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio 2010, para el manejo de recursos federales, por lo que las cuentas enlistadas en el Anexo 2 de su oficio, no corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, por tal razón, se solicitó a las Instituciones Financieras relacionadas, la información sobre dichas cuentas. (...), se remite copia de los oficios SF/576/11, SF/577/11, SF/579/11, SF/580/11 y SF/581/11 enviados, con la finalidad de

integrar la información que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores reportó a esa Autoridad, ya que dichas cuentas bancarias no fueron aperturadas para el manejo de los recursos federales, gasto ordinario ó de campaña, del ejercicio 2010, por tal situación no se tiene ningún antecedente de su apertura.

Por lo que, una vez se tenga la respuesta de las instituciones bancarias, se enviará la documentación a esa Autoridad.

Por último, este Partido manifiesta que tiene la certeza de que informó a esa Autoridad sobre las cuentas bancarias que apertura en el presente ejercicio y que están relacionadas con el manejo de los recursos federales que recibe mensualmente; asimismo, entregó el soporte documental de esas cuentas bancarias como son: estados de cuenta, conciliaciones bancarias así como los contratos de apertura correspondientes al ejercicio 2010; por lo que, de las cuentas bancarias que esa Autoridad reportó como no localizadas en la documentación proporcionada y en los registros contables presentados; este Partido, no tiene ninguna información al respecto, y es muy probable que hayan sido aperturadas para el manejo de los recursos ordinarios locales dentro de cada entidad federativa.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los escritos SF/576/11, SF/577/11, SF/579/11, SF/580/11 y SF/581/11 de fecha 1 de julio de 2011, mediante los cuales solicita a las instituciones bancarias “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, “Grupo Financiero Bancomer”, “Grupo Financiero, HSBC, S.A.”, “Banca AFIRME, S.A.” y “Banco Santander México, S.A.”, respectivamente, proporcionaran información sobre la entidad federativa a la que pertenecen dichas cuentas, así como los datos y condiciones generales en que fueron aperturadas, a la fecha de elaboración del presente oficio la información no ha sido remitida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Indicara si las cuentas antes referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicar a qué Entidad Federativa corresponden); asimismo, indicara si corresponden a campaña o a operación ordinaria.*
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de julio a diciembre de 2010, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.*

- *Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejo el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.*
- *Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.*
- *Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión.*
- *En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); y 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g); 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5051/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año. CONSEJO GENERAL P-UFRPP 19/11 6 Al respecto, con escrito SF/734/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: "Al respecto se reitera nuevamente que, el Partido informó a la Autoridad Federal Electoral la totalidad de cuentas bancarias utilizadas durante el ejercicio 2010, para el manejo de recursos federales, por lo que las cuentas enlistadas en el Anexo 2 de su oficio, no corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, como se puede verificar en la información proporcionada por las Instituciones Financieras relacionadas, de acuerdo a sus respuestas de los oficios SF/576/11, SF/577/11, SF/579/11, SF/580/11 y SF/581/11 enviados a las mismas.

En Apartado 5, se remite la relación de las 1004 cuentas bancarias enlistadas en Anexo 2 de su oficio, indicando las respuestas obtenidas por las Instituciones Financieras, relacionadas, conforme a su solicitud.

Adicionalmente en Apartado 4, se remite copia de los oficios enviados a los CDES, la solicitud mediante escrito, de la documentación en la que se constate el registro contable de las cuentas señaladas ó en su caso, el aviso

de las mismas ante el Instituto Electoral perteneciente a la entidad federativa en la que se encuentran.”

Del análisis a la respuesta del partido, así como a la confirmación realizada a los Institutos Estatales Electorales, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a 21 cuentas bancarias señaladas con (AA) en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado, no fueron confirmadas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por tanto no quedó subsanada.

Respecto a una cuenta bancaria señalada con (CC) no fue reportada por dicho Instituto; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En relación a una cuenta bancaria correspondiente al Distrito Federal señalada con (F) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del Dictamen Consolidado, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio IEDF/UTEF/656/011 de fecha 10 de agosto de 2011, el C. Félix Varela Rodríguez Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, señaló lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica UF-DA/4778/11 de fecha 22 de julio del presente año, recibido en este Instituto el 1 de agosto del mismo año (...).

(...) le informó que en los expedientes que sustentan las revisiones selectivas al rubro de bancos derivadas de la fiscalización de los informes de campaña y precampaña; así como el informe anual del origen, destino y monto de 7 ingresos, así como su empleo y aplicación correspondientes de 2003 a 2010 del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, no se localizó ninguna de las 2 cuentas bancarias referidas”.

Derivado de lo anterior, al no confirmar el Instituto Electoral del Distrito Federal que una cuenta bancaria fue aperturada para el manejo de recursos locales, la observación quedó subsanada.

Respecto a las cuentas bancarias correspondientes a Guanajuato, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la

contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio CF/023/2011 el Ing. José María Aizpuru Osollo Presidente de la Comisión de Fiscalización Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

De su verificación se determinó lo siguiente:

Respecto a la cuenta bancaria referenciada con (HH) no fue reportada a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las cuentas bancarias correspondientes a Guerrero, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna. Sin embargo, mediante oficio IEEG/SG/II/2011 de fecha 2 de agosto de 2011, el Lic. Carlos Alberto Villalpando Milián Secretario General Instituto Electoral del Estado de Guerrero, señaló lo que a continuación se transcribe:

“Por instrucciones del Maestro César Gustavo Ramos Castro, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero , y en atención a su oficio número UF-DA/4782/11, de fecha veintiuno de julio del año en curso y recibido en este Órgano Electoral el día primero de los corrientes, me permite comunicarle lo siguiente:

(...) reportó únicamente dentro de su informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, rendido ante la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, las cuentas bancarias [REDACTED] y [REDACTED] ambas de la institución bancaria HSBC”.

En relación, respecto a la cuenta bancaria referenciada con (II) no fue reportada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las cuentas bancarias correspondientes a Quintana Roo, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna. Así pues, por lo que corresponde a dos

cuentas bancarias señaladas con (NN), no fueron reportadas por el Instituto Estatal Electoral; por lo cual, la observación no quedó subsanada.

-Respecto a las cuentas bancarias correspondientes a Sonora señaladas con (P) en la columna "Referencia del Dictamen", aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna. Sin embargo, mediante oficio CEE/DCIF/345/2011 de fecha 04 de agosto de 2011, C.P.C, Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización de Sonora, señaló lo que a continuación se transcribe:

"En atención a oficio No. UF/DA/4972/11 (sic), de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, (...). Me permito informarle que una vez efectuada una búsqueda en los informes presentados por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al informe anual 2010, así como a los informes semestrales y a los papeles de trabajo, balanzas de comprobación, y movimientos contables auxiliares, derivados de las revisiones de dichos informes, se advierte que las cuentas Bancarias (sic) solicitadas por ustedes no se encontraron y por lo tanto no las utilizan para el manejo de los recursos estatales según contabilidad de dicho partido".

Por lo anterior, respecto a 2 cuentas bancarias señaladas con (P) en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado, no fueron reportadas por el Instituto Estatal Electoral en comento; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las cuentas bancarias correspondientes a Tabasco, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna. Sin embargo, mediante oficio OTF/401/2011 de fecha 29 de julio de 2011, la C.P., María de los Ángeles Carrillo González, titular del Órgano Técnico de Fiscalización, señaló lo que a continuación se transcribe:

"(...) en atención a su oficio UF-DA/4793/11, de fecha 21 de julio de 2011, recibido en este Instituto Electoral el día 28 del mismo mes y año, (...).

(...) se advierte que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, reportó las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] de la Institución Bancaria HSBC, donde se manejaron los recursos por financiamiento privado estatal para actividades ordinarias y

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

actividades CONSEJO GENERAL P-UFRPP 19/11 9 específicas respectivamente, no omitiendo señalarle que respecto de la inversión activa con número de cuenta [REDACTED] de la Institución Bancaria HSBC ésta no ha (sic) fue reportada por el partido político antes referido”.

Así pues, por lo que corresponde a la cuenta bancaria señalada con (QQ), no fue reportada por el Instituto Estatal Electoral, por tal razón la observación no quedó subsanada.

Respecto a las cuentas bancarias correspondientes a Tamaulipas, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio 0216/2011 de fecha 22 de agosto de 2011, la C.P.C., Jorge Luís Navarro Cantú, MGC, Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, informó de 40 cuentas bancarias referenciadas con (RR) en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado, el citado Instituto no presentó aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Adicionalmente, respecto a la cuenta bancaria número [REDACTED] señalada con (RRR) en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado, el Instituto Electoral no dio aclaración alguna; por lo cual la observación quedó no subsanada.

En relación a las cuentas bancarias correspondientes a Tlaxcala, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio IET/PRES/289/2011 de fecha 9 de agosto de 2011, el Lic. Salvador Cuahutencos Amieva, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, señaló lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Me permito señalar que todas la cuentas fueron aperturadas y registradas en la contabilidad del mismo partido, a excepción de la cuenta número [REDACTED] de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S. A., (...).”

Por lo que respecta a una cuenta bancaria referenciada con (SS) en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado, la observación se consideró no subsanada ya que no se dio aclaración alguna al respecto, por tanto, se consideró no subsanada.

En relación a las 40 cuentas bancarias correspondientes a Yucatán señaladas con (U) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna; por lo tanto, la observación se considera no subsanada por lo que respecta a 40 cuentas bancarias.

Respecto a las cuentas bancarias correspondientes a Zacatecas señaladas con (V) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio IEEZ-01/317/11 de fecha 12 de agosto de 2011, la Dra. Leticia Catalina Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confirmó 5 cuentas bancarias, las cuales son referenciadas con (V) en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado Sin embargo, respecto a 7 cuentas bancarias referenciadas con (V V) al no ser reportada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la observación se consideró no subsanada.

Finalmente, por lo que respecta a 381 cuentas bancarias referenciadas con (B1) en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se ha obtenido respuesta por parte de los Institutos Electorales Estatales; razón por la cual, la observación se considera no subsanada.

En consecuencia, al no reportar 500 cuentas bancarias en el registro de la contabilidad local, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si el Partido Revolucionario Institucional, se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 17, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del Partido Político Nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral,³ acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 319/12**, notificar al Secretario del Consejo el inicio del procedimiento, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del entonces IFE.

³ En adelante Unidad de Fiscalización.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

El veintisiete de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto, durante el lapso de setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento, por lo que el dos de octubre siguiente se retiraron del lugar, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del IFE. El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11592/2012, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del IFE el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Representante Suplente del PRI, ante el Consejo General del IFE. El mismo dos de octubre, mediante oficio UF/DRN/11602/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Suplente del PRI ante el Consejo General del IFE, el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

VI. Acuerdo de ampliación. El veintisiete de noviembre ulterior, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplaba el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo; lo que fue informado al Secretario del Consejo General del IFE, el veintiocho de noviembre siguiente, a través del oficio UF/DRN/13899/2012.

VII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.⁴

El seis de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/1691/2013, se solicitó a la CNBV, remitiera un informe detallado respecto de diez cuentas bancarias a nombre del PRI, así como la copia del contrato de apertura de las mismas.

El veinte de marzo ulterior, la CNBV remite la respuesta, informando respecto de siete números de cuenta, y en cuanto a los otros tres arguye que no cuenta con su registro; y el diez de abril siguiente, envía mayor información respecto a la solicitud realizada.

VIII. Solicitud de información al Representante Propietario del PRI. El veintiuno de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2792/2013 se solicitó

⁴ En adelante CNBV.

información al C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del IFE, con la finalidad de aclarar si en ciento sesenta y cinco cuentas bancarias se manejaron recursos federales o locales, remitiendo la documentación soporte; requerimiento que fue cumplimentado el dos de abril posterior.

IX. Solicitud de información a diversas autoridades de los Institutos Electorales Locales. Con la finalidad de recabar las pruebas necesarias para la investigación y debida integración del procedimiento en el que se actúa, se realizaron diversas diligencias dirigidas a los Institutos Electorales Locales, para que informaran si el PRI omitió reportar las cuentas bancarias investigadas, ya que presuntamente se manejaron en ellas recursos federales, y en caso de que las hubiera reportado, que se precisará la situación de las mismas:

AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO
Director del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California	El 15 de febrero de 2012, a través del oficio UF/DRN/851/2012, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto doce de las cuentas bancarias investigadas.	El 5 de marzo de 2012, mediante oficio DFRPP/180/2012, informó que las mismas fueron reportadas como cuentas ordinarias y de campaña.
Titular de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur	El 14 de febrero de 2012, a través del oficio UF/DRN/852/2012, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto veintidós de las cuentas bancarias investigadas.	El 28 de febrero de 2012, mediante oficio DFFPP/004/2012, se informó que las mismas fueron reportadas en el informe de gastos de campaña de la coalición "Unidos Por BCS".
Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	El 14 de febrero de 2012, a través del oficio UF/DRN/849/2012, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto una de las cuentas bancarias investigadas.	El 13 de marzo de 2012, mediante oficio 039/2012/UFRRPP, se informó que la cuenta se encuentra reportada en el informe anual 2010.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO
Director de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.	El 17 de febrero de 2012, a través del oficio UF/DRN/856/2012, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto una de las cuentas bancarias investigadas.	El 27 de febrero de 2012, mediante oficio IET/PRES/058/2012, se informó que la cuenta fue reportada en el informe anual.
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Yucatán.	El 23 de enero de 2012, a través del oficio UF/DRN/406/2012, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto una de las cuentas bancarias investigadas.	El 9 de febrero de 2012, mediante oficio U.T.F./030/2012, se informó que la misma fue apertura para la administración y dispersión de fondos del financiamiento otorgado por ese instituto para la obtención del voto.
Titular de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano.	El 14 de febrero de 2012, a través del oficio UF/DRN/855/2012, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto diversas cuentas bancarias investigadas.	El 5 de marzo de 2012, mediante el oficio IEV/UFPP/0073/2012, se informó que respecto a ciento ochenta y nueve cuentas fueron aperturadas sin reportar movimientos, y en cuanto a las veintiséis cuentas restantes, no fueron reportadas.
Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.	El 20 de marzo de 2013, a través del oficio UF/DRN/2798/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto cuatro de las cuentas bancarias investigadas.	El 2 de abril de 2013, mediante oficio CEE/DF/43/2013, informó que sólo una de las cuentas referidas había sido reportada en operación ordinaria.
Encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	El 20 de marzo de 2013, a través del oficio UF/DRN/2799/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto una de las cuentas bancarias investigadas.	El 2-mayo-2013, mediante IEE/UF/0099/13, informó que la misma no fue reportada.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO
Directora de fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.	El 20 de marzo de 2013, a través del oficio UF/DRN/2800/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto una de las cuentas bancarias investigadas.	El 27 de marzo de 2013, mediante oficio CEEPC/UF/173/17/2013, informó que la cuenta no fue reportada.
Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización del Consejo Electoral del estado de Sonora.	El 20 de marzo de 2013, a través del oficio UF/DRN/2801/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto dos de las cuentas bancarias investigadas.	El 25 de abril de 2013, mediante oficio CEE/DEF/018/2013, se informó que las cuentas no fueron reportadas.
Titular de de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.	El 20 de marzo de 2013, a través del oficio UF/DRN/2802/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto treinta y tres de las cuentas bancarias investigadas.	El 2 de abril de 2013, mediante oficio UF-058/13, se informó que dieciséis de las cuentas no fueron reportadas, las restantes están relacionadas con actividades ordinarias, de precampaña y campaña local.
Encargado de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.	El 20 de marzo de 2013, a través del oficio UF/DRN/2803/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto dos de las cuentas bancarias investigadas.	El 18 de septiembre de 2013, mediante oficio IET-DPAF-192/2013, se informó que las cuentas no fueron reportadas.
Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano.	El 20 de marzo de 2013, a través del oficio UF/DRN/2804/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto seis de las	El 3 de abril de 2013, mediante oficio UF/DRN/2804/2013, se informó que cuatro de las cuentas no fueron reportadas, las restantes están relacionadas con informes de campaña.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO
	cuentas bancarias investigadas.	
Titular de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.	El 15 de mayo de 2013, a través del oficio UF/DRN/4432/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto cuatro de las cuentas bancarias investigadas.	El 22 de mayo de 2013, mediante oficio IEE/CPFRPyAP/070/2013, se informó que tres de las cuentas no fueron reportadas, la restante está relacionada con su informe de campaña.
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.	El 13 de mayo de 2013, a través del oficio UF/DRN/4433/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto dos de las cuentas bancarias investigadas.	El 21 de mayo de 2013, mediante oficio IEDF/UTEF/447/2013, se informó que las cuentas no fueron reportadas.
Secretaría Técnica del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Durango.	El 15 de mayo de 2013, a través del oficio UF/DRN/4434/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto dos de las cuentas bancarias investigadas.	El 27 de mayo de 2013 se informó que una de las cuentas no fue reportada, la restante se reportó en el informe de campaña 2010 del municipio de Canelas, Durango.
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	El 15 de mayo de 2013, a través del oficio UF/DRN/4436/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto una de las cuentas bancarias investigadas.	El 20 de mayo de 2013, mediante oficio IEEPCO/UTFRPP/0149/2013, se informó que la cuenta fue reportada para el manejo de ingresos y gastos del partido en el estado, por concepto de financiamiento de la campaña de gobernador.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO
Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado Puebla.	El 17 de mayo de 2013, a través del oficio UF/DRN/4437/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto dos de las cuentas bancarias investigadas.	El 17 de junio de 2013, mediante oficio IEE/UF-0143/13, se informó que las cuentas no fueron reportadas.
Presidente de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro.	El 15 de mayo de 2013, a través del oficio UF/DRN/4438/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto seis de las cuentas bancarias investigadas.	El 4 de junio de 2013, mediante oficio CPAP/017/13, se informó que las cuentas no fueron reportadas.
Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.	El 16 de mayo de 2013, a través del oficio UF/DRN/4439/2013, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto dos de las cuentas bancarias investigadas.	El 24 de junio de 2013, mediante oficio U.T.F./069/2013, se informó que las cuentas fueron reportadas en los informes de origen y montos de ingresos por cualquier modalidad y la relativa a la campaña 2010.
Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.	El 25 de febrero de 2014, a través de los oficios UF/DRN/4435/2013 y UF/DRN/1326/2014, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto cuatro de las cuentas bancarias investigadas.	El 5 de marzo de 2012, mediante el oficio IEEM/OTF/075/2014, se informó que las cuentas no fueron reportadas.
Encargada del Despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	El 21 de febrero de 2014, mediante oficio UF/DRN/1327/2014, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto dos de las	El 7 de abril de 2014, mediante el oficio IEE/UF-0036/14, se informó que las cuentas no fueron reportadas.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO
	cuentas bancarias investigadas.	
Presidente de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.	El 24 de marzo de 2014, mediante oficio UF/DRN/2290/2014, se requirió respecto si el PRI reportó ante dicho instituto cuatro de las cuentas bancarias investigadas.	El 2 de abril de 2014, mediante oficio 101/2014, se informó que las cuentas no fueron reportadas.
Directora de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de Aguascalientes.	El 25 de junio de 2014, mediante oficio INE/UTF/DRN/698/2014, se requirió respecto si el PRI reportó veintiún de las cuentas bancarias investigadas.	El 10 de julio de 2014, mediante oficio IEE/DOFRPP/074/2014, se informó que las cuentas no fueron reportadas.
Encargado del Órgano de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	El 19 de agosto de 2014, mediante oficio INE/UTF/DRN/1407/2014, se requirió respecto si el PRI reportó una de las cuentas bancarias investigadas.	El 26 de agosto de 2014, mediante oficio OTF/565/2014, se informó que la cuenta no fue reportada.
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán.	El 7 de octubre de 2014, mediante oficio INE/UTF/DRN/2265/2014, se requirió respecto si el PRI reportó tres de las cuentas bancarias investigadas.	El 17 de octubre de 2014, mediante oficio OTF/565/2014, se informó que las cuentas no fueron reportadas.
Director de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.	A través del oficio INE/UTF/DRN/2659/2014, se requirió respecto si el PRI reportó dos de las cuentas bancarias investigadas.	El dos de diciembre de 2014, mediante oficio DFRPP/1026/2014, se informó que las cuentas se registraron como cuentas ordinarias.
Titular de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto	El 22 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/UTF/DRN/2910/2014, se requirió respecto si el PRI reportó cinco de las cuentas	El 9 de diciembre de 2014, mediante oficio IEE/CPFRPyAP/098/2014, se informó que dos de las cuentas fueron reportadas en los ejercicios

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO
.Electoral de Chihuahua.	bancarias investigadas.	de 2011 y 2013, y de tres de ellas no se tiene registro.
Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	El 28 de noviembre de 2014, a través del oficio INE/UTF/DRN/2911/2014, se requirió respecto si el PRI reportó una de las cuentas bancarias investigadas.	El 4 de diciembre de 2014, mediante oficio CF/078/2014, se informó que la cuenta o se encuentra reflejada en las balanzas, sin embargo, en la documentación soporte del informe anual 2011 y 2012 el partido anexa el estado de cuenta cuya cuenta asociada es la misma cuenta eje.
Titular de la Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.	El 27 de noviembre de 2014, a través del oficio INE/UTF/DRN/2912/2014, se requirió respecto si el PRI reportó una de las cuentas bancarias investigadas.	El 9 de diciembre de 2014, mediante oficio IEM/UF/167/2014, informó que la cuenta fue reportada en los informes semestrales de actividades ordinarias del ejercicio 2012, informes trimestrales 2013 y 2014.
Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.	El 27 de noviembre de 2014, a través del oficio INE/UTF/DRN/2913/2014, se requirió respecto si el PRI reportó una de las cuentas bancarias investigadas.	El 22 de diciembre de 2014, mediante oficio IEE/CEF-015/2014, informó que la cuenta si fue reportada.
Titular de la Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas.	El 28 de noviembre de 2014, a través del oficio INE/UTF/DRN/2914/2014, se requirió respecto si el PRI reportó dos de las cuentas bancarias investigadas.	El 16 de diciembre de 2014, mediante oficio UF-0134/2014, se informó que una de las cuentas bancarias no fue registrada, y respecto de la otra, fue utilizada para el Proceso Electoral local ordinario 2009-2010.
Titular del Órgano de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	El 21 de enero de 2015, a través del oficio INE/UTF/DRN/0292/2015, se requirió respecto si el PRI	El 27 de enero de 2015, mediante oficio OTF/044/2015, se informó que no cuenta con información anterior al 2008.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO
	reportó una de las cuentas bancarias investigadas.	
Titular del Órgano de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	El 24 de febrero de 2015, a través del oficio INE/UTF/DRN/2569/2015, se requirió respecto si el PRI reportó una de las cuentas bancarias investigadas.	El 26 de marzo de 2015, mediante oficio OTF/044/2015, se informó que no cuenta con registro de la cuenta.
Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.	El 22 de febrero de 2016, a través del oficio INE/UTF/DRN/3301/2016, se requirió respecto si el PRI reportó dos de las cuentas bancarias investigadas.	El 24 de febrero de 2016, mediante oficio CEE/DF/010/2016, se informó que las cuentas no fueron reportadas.
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.	El 19 de febrero de 2016, a través del oficio INE/UTF/DRN/3300/2016, se requirió respecto si el PRI reportó una de las cuentas bancarias investigadas.	El 25 de febrero de 2016, mediante oficio IEDF/UTEF/169/2016, se informó que la cuenta no fue reportada.
Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local de Veracruz.	El 19 de febrero de 2016, a través del oficio INE/UTF/DRN/3092/2016, se requirió respecto si el PRI reportó veinte de las cuentas bancarias investigadas.	El 25 de febrero de 2016, mediante oficio OPLEV/UF/079/2016, se informó que las cuentas no fueron reportadas.
Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Tamaulipas.	A través del oficio INE/UTF/DRN/3297/2016, se requirió respecto si el PRI reportó una de las cuentas bancarias investigadas.	El 26 de febrero de 2016, mediante oficio UF-145/2016, se informó que la cuenta no fue reportada.
Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.	A través del oficio INE/UTF/DRN/3298/2016, se requirió respecto si el PRI reportó dos de las cuentas bancarias investigadas.	El 17 de marzo de 2016, mediante oficio IEEPC/DEF-015/2016, se informó que las cuentas no fueron reportadas.

X. Solicitud de información a la DAPPAPO. El siete de septiembre de dos mil doce, a través del oficio UF/DRN/357/2012, se solicitó a la DAPPAPO, diversa información respecto de algunas de las cuentas que reportó la CNBV y, en ese sentido, el siete de octubre siguiente, se dio contestación informando que se localizaron catorce de las cuentas referidas y detallando información respecto de las mismas.

Asimismo, el diecisiete de octubre de dos mil trece, a través del oficio UF/DRN/355/2013, se solicitó a la DAPPAPO a efecto de que informara respecto de dos cuentas bancarias; dicha solicitud quedó cumplimentada el ocho de noviembre siguiente, mediante oficio UF-DA/259/2013, en el que se manifestó que dichas cuentas integran el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos, relativos al informe anual 2010, pero no se localizó el escrito emitido por la CNBV, en el cual se hizo del conocimiento la existencia de las cuentas.

XI. Solicitud de información al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la CNBV. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10365/2013, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la CNBV, remitiera información respecto de once números de cuenta bancarios, mismo que fue contestado el diez de enero de dos mil catorce.

De la misma manera, a través de los oficios UF/DRN/10365/2013 y UF/DRN/0426/2014 se le solicitó información respecto de diversas cuentas bancarias, y al respecto, los requerimientos fueron contestados el nueve de enero y cinco de junio de dos mil catorce, respectivamente.

XII. Requerimientos de información a diversos Comités Directivos Estatales del PRI. Con el objeto de recabar la información necesaria para la presente Resolución, esta autoridad electoral requirió a varios Comités Directivos Estatales del PRI, respecto de las cuentas investigadas, para que informaran si dichas cuentas correspondían a operación ordinaria o de campaña, así como la remisión de la documentación correspondiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

AUTORIDAD REQUERIDA	CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO
<p style="text-align: center;">CDE de Yucatán UF/DRN/6481/2011</p>	<p>El 8 de diciembre de 2011, el CDE informó que 3 de ellas correspondían a gasto ordinario, 1 se encontraba cancelada y pertenecía al Estado de Quintana Roo, 3 estaban canceladas y las restantes pertenecieron a gastos de campaña 2009-2010.</p>
<p style="text-align: center;">CDE de Nayarit UF/DRN/871/2012</p>	<p>El 29 de febrero de 2012, el CDE informó que mantiene activas las tres cuentas señaladas y que las mismas fueron reportadas al Instituto local en el informe anual de 2011.</p>
<p style="text-align: center;">CDE de Tabasco UF/DRN/6478/2011</p>	<p>El 2 de diciembre de 2011, el CDE informó que la cuenta se encontraba cancelada y que había sido utilizada para recursos de campaña.</p>
<p style="text-align: center;">CDE de Veracruz UF/DRN/1030/2012 y UF/DRN/1031/2012</p>	<p>El 13 de marzo de 2012, el CDE informó que 5 correspondían a cuentas concentradoras, 44 a precampañas, 161 a campañas y 32 no fueron identificadas.</p>
<p style="text-align: center;">CDE de Aguascalientes UF/DRN/3322/2014, UF/DRN/3403/2014 y UF/DRN/3409/2014</p>	<p>El 30 de diciembre de 2014, el CDE informó que las 9 cuentas bancarias fueron utilizadas para la precampaña local 2010, y que las mismas fueron reportadas en los respectivos informes financieros.</p>
<p style="text-align: center;">CDE de Chihuahua UF/DRN/3324/2014</p>	<p>El 2 de enero de 2015, el CDE informó que no encontró registro de 2 de las cuentas requeridas, y la restante pertenece a dicho Comité, la que además ya había sido cancelada; asimismo manifestó que la cuenta referida era utilizada para el manejo de las prerrogativas del CDE al CDM.</p>

AUTORIDAD REQUERIDA	CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO
CDE de Tabasco UF/DRN/3328/2012 y UF/DRN/3329/2012	El 7 de enero de 2015, el CDE informó que la cuenta fue abierta por el mismo Comité, y que correspondía a Financiamiento Público utilizado para gastos de campañas locales.
CDE de Puebla UF/DRN/3324/2014	El 15 de enero de 2015, el CDE informó que la cuenta requerida no se encontraba registrada en su información financiera.
CDE de Tamaulipas UF/DRN/3347/2014 y UF/DRN/3348/2014	El 12 de enero de 2015, el CDDE informó que en sus archivos no encontraron información al respecto.

XIII. Cierre de instrucción. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décimo Séptima sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015 y, posteriormente, modificado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016.

Vale la mención de dichos antecedentes puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General

reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento: Normatividad aplicable. Es relevante señalar que, al resolverse mediante la presente, un procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de vigencia de las leyes y demás ordenamientos señalados en el apartado previo, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, a la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce. En el mismo sentido, será aplicable en lo sustantivo el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante Acuerdo CG201/2011, el cual rigió al momento en que se llevó a cabo el informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante **XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*; la cual refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador establecido en la tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, del Tomo I, en materia

Constitucional, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto refiera facultades de la autoridad.

3. Estudio de fondo. Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración lo señalado en el resolutivo décimo, en relación con el Considerando 2.2, inciso o), respecto de la conclusión 17 de la Resolución CG303/2011, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el PRI omitió reportar en el informe Anual correspondiente, 171 cuentas bancarias aperturadas a su nombre en diversas instituciones bancarias, para el manejo de recursos federales.

En consecuencia, deberá determinarse si existió una vulneración a lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del COFIPE; así como los artículos 310, numeral 1; 311, numeral 1, inciso h) y 312, numeral 1, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos,⁵ que imponen a los partidos políticos el deber de entregar ante la Unidad de Fiscalización, entre otros, el informe anual del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, a través del cual debe reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En ese sentido, el partido político debe informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias, y ésta puede requerirles la presentación de los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

⁵ Reglamento para la fiscalización.

Asimismo, junto con el informe anual, el sujeto obligado debe remitir a la autoridad electoral los correspondientes estados de cuenta bancarios del año de ejercicio, así como las conciliaciones bancarias, los contratos de apertura de dichas cuentas, y en su caso, la evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias correspondientes.

Además, los ingresos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, deben registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, con el propósito de llevar a cabo un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y dar transparencia a las aportaciones que se les entreguen, dado que los depósitos realizados a nombre del partido político, permiten identificar las fechas en que se realizaron, así como los datos de los remitentes.

Por tanto, dado el derecho que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento por ser entidades de interés público, también tienen la obligación de reportar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que les son otorgados por cualquier modalidad, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos obligados, y así proteger el principio de la transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, es preciso señalar que en la Resolución CG303/2011, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, se advirtió la existencia de quinientas cuentas bancarias que no fueron registradas por el PRI en la contabilidad de su informe Anual correspondiente, además de que no presentó contratos de apertura, tarjetas de firmas, ni los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones; por lo que no se tuvo certeza si dichas cuentas correspondían al manejo de recursos federales y en consecuencia debían ser reportadas dentro del informe anual correspondiente y, en consecuencia, este Consejo General consideró que lo conducente era iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el origen de las quinientas cuentas bancarias y si estas debían de ser reportadas en el informe anual del partido en el ejercicio dos mil diez, lo que dio origen al procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-UFRPP19/11.

Luego, mediante Acuerdo emitido el veintisiete de septiembre de dos mil doce, dictado dentro del expediente P-UFRPP 319/12, la Unidad de Fiscalización determinó escindir el procedimiento por considerar que confluían dos *litis* distintas,

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

por lo que el veinticuatro de octubre de dos mil doce, se resolvió a través del CG688/2012, respecto de trescientos veintinueve cuentas de las quinientas señaladas; por ende, el presente procedimiento se inició con el objetivo de pronunciarse en cuanto a ciento setenta y un cuentas aperturadas por el PRI; sin embargo, es preciso manifestar que de un estudio previo, se identificó que seis de ellas se encuentran duplicadas, es el caso de las siguientes:

Nº	ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA	TIPO
1	Yucatán	HSBC México, S.A.	██████████	Cheques
2	Quintana Roo	HSBC México, S.A.	██████████	Cheques
3	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
4	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
5	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
6	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	Cheques

En consecuencia, se procede a realizar la depuración correspondiente, y se tiene que el total de las cuentas a analizar son **ciento sesenta y cinco**, mismas que a continuación se señalan:

Nº	ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA	TIPO
1	Yucatán	HSBC México, S.A.	██████████	Cheques
2	Tamaulipas	HSBC México, S.A.	██████████	Cuenta Maestra
3	Sonora	HSBC México, S.A.	██████████	Cheques
4	Yucatán	HSBC México, S.A.	██████████	Cheque Electrónico
5	Yucatán	HSBC México, S.A.	██████████	Cheque Electrónico
6	Yucatán	HSBC México, S.A.	██████████	Cheque Electrónico
7	Desconocido	HSBC México, S.A.	██████████	Cheque Electrónico
8	Desconocido	HSBC México, S.A.	██████████	Cheque Electrónico
9	Desconocido	HSBC México, S.A.	██████████	Cheque Electrónico
10	Quintana Roo	HSBC México, S.A.	██████████	Cheques
11	Edomex	HSBC México, S.A.	██████████	inversiones
12	Tabasco	HSBC México, S.A.	██████████	inversiones
13	Tlaxcala	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cheques

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

N°	ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA	TIPO
14	Chihuahua	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cheques
15	Chihuahua	BBVA Bancomer S.A.	██████████	cheques
16	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	cheques
17	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	versátil negocios
18	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	versátil negocios
19	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
20	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
21	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Maestra de negocios
22	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
23	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
24	Michoacán	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
25	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
26	Sonora	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
27	Baja California	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
28	Baja California	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
29	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Pagare Liquidable
30	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	inversión
31	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	versátil negocios
32	Chihuahua	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
33	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
34	DF	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
35	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
36	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
37	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
38	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
39	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
40	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Pagare Liquidable
41	DF	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Pagare Liquidable
42	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
43	Guanajuato	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
44	Chiapas	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
45	Guanajuato	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Pagare Liquidable

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

N°	ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA	TIPO
46	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
47	Desconocido	BBVA Bancomer S.A.	██████████	Cash Management
48	Guerrero	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
49	Sonora	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
50	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
51	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
52	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
53	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
54	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
55	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
56	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
57	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
58	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
59	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	Cheques
60	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
61	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
62	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
63	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
64	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
65	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
66	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
67	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
68	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
69	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
70	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	Cheques
71	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
72	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
73	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
74	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
75	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
76	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

N°	ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA	TIPO
77	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	Cheques
78	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
79	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
80	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
81	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
82	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
83	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	Cheques
84	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
85	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
86	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
87	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
88	Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
89	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	Cheques
90	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
91	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
92	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
93	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
94	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
95	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
96	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	Cheques
97	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	Cheques
98	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
99	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
100	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
101	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
102	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
103	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
104	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
105	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
106	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
107	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
108	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

N°	ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA	TIPO
109	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
110	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
111	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
112	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
113	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████████████	cheque
114	Yucatán	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
115	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
116	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
117	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
118	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
119	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
120	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
121	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
122	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
123	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
124	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
125	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
126	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
127	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
128	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
129	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
130	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
131	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
132	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
133	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
134	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
135	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
136	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
137	Durango	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
138	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques
139	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	████████	cheques

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

N°	ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA	TIPO
140	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
141	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
142	Veracruz	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
143	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
144	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
145	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
146	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
147	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
148	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
149	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
150	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
151	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
152	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
153	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
154	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
155	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
156	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
157	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
158	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
159	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
160	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
161	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
162	Veracruz	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████████████	cheques
163	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████████████	cheques
164	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques
165	Desconocido	Banco Mercantil del Norte S.A	██████████	cheques

Así las cosas, la Unidad de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, realizó diversas diligencias para estar en posibilidad de determinar si el PRI omitió reportar en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, las ciento sesenta y cinco cuentas bancarias aperturadas a su nombre ante diversas instituciones bancarias.

En ese sentido, la CNBV remitió información respecto a siete números de cuenta bancarios y, además, precisó aquellos de los que no encontró registro; asimismo, se requirió a diversos Institutos Electorales Locales, con la finalidad de que informaran si el PRI omitió reportar ante ellas, las cuentas bancarias investigadas y, en caso de que las hubiera reportado, precisara la situación de las mismas.

Por otra parte, se solicitó a la DAPPAPO diversa información respecto a algunas de las cuentas que reportó la CNBV, y dicha Dirección informó que se localizaron catorce de las cuentas referidas, detallando información respecto de las mismas y, se requirió al entonces representante propietario del PRI ante el Consejo General del IFE para que aclarara si en ciento sesenta y cinco cuentas bancarias se manejaron recursos federales o locales, además de los requerimientos realizados a diversos Comités Directivos Estatales del PRI, para que informaran si las cuentas correspondían a operación ordinaria o de campaña.

Toda la documentación solicitada y requerida, integra el expediente de merito como medios de convicción que esta autoridad valora de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracciones I y II; 16, numeral 1, fracción I y numeral 2 y, 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, toda vez que las documentales expedidas por las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen valor probatorio pleno, y sobre aquellas documentales que se consideran privadas, generan convicción a este órgano electoral sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos probatorios que obran en el expediente.

En efecto, de la documentación antes referida se obtuvo que **treinta y cinco cuentas bancarias** fueron reportadas por el PRI en el ámbito local, por lo que se evidencia que las cuentas pertenecían al manejo de recursos del partido político en el ámbito estatal y no federal, lo que significa que el partido incoado, no estaba obligado a reportarlas ante el órgano fiscalizador federal en el Informe Anual de Ingresos y Egresos del ejercicio dos mil diez, al tratarse de cuentas aperturadas para el manejo de recursos locales. El desglose de las cuentas reportadas se

encuentra en el Anexo 1⁶ de esta Resolución, en donde se detalla la entidad federativa en donde fueron reportadas,

En ese sentido, a través del oficio IET-DPAF-192/2013, el Instituto Electoral del **Tlaxcala**, informó que las cuentas 13 y 21 fueron reportadas por el partido político en su informe anual correspondiente al 2011.

Por su parte, de la documentación que consta en el expediente, se advirtió que la cuenta 12, se encuentra ligada a otro número de cuenta relacionado con el estado de **Tabasco**.

La cuenta identificada con el consecutivo 15, fue reportada por el Instituto Electoral de **Chihuahua**, en el oficio IEE/CPFRPyAP/033/2013, como la que utilizó el partido en la campaña de Sindico del municipio de Cuauhtémoc; asimismo, en el oficio IEE/CPFRPyAP/070/2013, adujo que reportó la cuenta 14 en su informe de campaña de síndico del municipio de Santa Isabel.

Además, el mismo Instituto Electoral en el oficio IEE/CPFRPyAP/098/2014, informó que también la cuenta 32 había sido reportada.

La cuenta 24, fue reportada en el estado de Michoacán en los informes semestrales del PRI del ejercicio dos mil once, para el manejo de recursos privados, lo cual se observa en el oficio IEM/UF/167/2014, remitido por el Instituto Electoral del Estado de **Michoacán**.

La cuenta 26, fue reportada según lo expresado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de **Sonora**, a través del oficio IEE/CEF-015/2014.

Las cuentas 27 y 28 se advierte que fueron reportadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de **Baja California**, como cuentas ordinarias del "PRI prerrogativas", de acuerdo con lo descrito en el oficio DFRPP/1026/2014.

La cuenta 33, de conformidad con el oficio CEE/DF/43/2013, fue reportada en la Comisión Estatal Electoral de **Nuevo León**, como cuenta de operación ordinaria del PRI estatal.

⁶ Cabe mencionar que en el Anexo correspondiente se identifican las cuentas en relación con el número de identificación que aparece en la lista general de cuentas bancarias, a fin de dar mayor claridad, por lo que no se refiere el número de cuenta o datos de la institución bancaria.

Las cuentas 34 y 42 fue identificada por el Instituto Electoral del **Distrito Federal** en la balanza de comprobación de 2011; asimismo, la cuenta 137, fue identificada por el en la balanza de comprobación de 2011, conforme al oficio IEDF/UTEF/287/2013, que remitió a esta autoridad electoral dicho Instituto.

La cuenta 44 fue reportada ante el Instituto Electoral de **Chiapas**, como pate del Comité Estatal del PRI, para el manejo y control de los recursos que transfiere a su organismo adherente denominado Confederación de Trabajadores de México, tal y como se observa del oficio COFEL/DGF/043/2013.

A través del oficio UF/DRN/4439/2013, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de **Yucatán**, informó que la cuenta 114 fue reportada ante dicho Instituto.

En el oficio UF-DRN/4434/2013, se informó que la cuenta 137 fue reportada en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de **Durango**, en el informe de gasto de campaña de 2010, del municipio de Canelas.

Las cuentas 142 y 162, fueron reportadas ante el Instituto Electoral de **Veracruz**, como gastos correspondientes a gastos de campaña de 2010, según se informa en los oficios OPLEV/UF/079/2016 y IEV/UFPP/0094/2013.

Por medio del oficio UF-058/13, el Instituto Electoral del **Tamaulipas**, informó que las cuentas 51, 52, 54, 55, 56, 58, 63, 65, 110, 111, 112, 122, 125, 126, 127 y 128, fueron reportadas como parte de las campañas para Gobernador y diversos municipios como Matamoros, Reynosa, Xicotencatl, Laredo Sur, Miguel Alemán, entre otros.

De igual manera, el Instituto informó en el oficio UF-0134/2014, que la cuenta 83 si fue identificada como gastos relacionados con financiamiento público estatal de las campañas del proceso ordinario 2009 y 2010.

En consecuencia, dicho instituto político no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del COFIPE; así como los artículos 310, numeral 1; 311, numeral 1, inciso h) y 312, numeral 1, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización, por lo que el procedimiento sancionador electoral del cual

deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de las **treinta y cinco cuentas bancarias** referidas.

Por otro lado, respecto de las cuentas bancarias que se identifican con los consecutivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 29, 35, 36, 37, 38, 48, 49, 59, 60, 61, 67, 68, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 85, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 151, 152, 153, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163 y 165, se desprende que del análisis de la documentación remitida por la CNBV, las copias certificadas de los estados de cuenta y los contratos de apertura, es posible comprobar que en las **setenta y nueve cuentas bancarias** señaladas, **no se registraron movimientos de recursos, manteniendo saldos en ceros**; en algunos de los casos las cuentas se encuentran incluso canceladas, pero se llevó a cabo la revisión de los estados de cuentas de las mismas, correspondientes al periodo en el que se mantuvieron activas. La identificación de cuentas se refiere en el Anexo 2⁷.

En ese sentido, como ya se expuso, la finalidad de la fiscalización de los partidos políticos o sujetos obligados en la norma electoral, es verificar el origen, destino, monto y aplicación de sus recursos, a efecto de salvaguardar un debido uso y destino de los mismos; por tanto, si no se acredita que las cuentas bancarias que son investigadas hayan registrado algún movimiento de flujo de efectivo, entonces no existen recursos que deban sujetarse a las atribuciones de fiscalización de la autoridad.

Los partidos políticos tienen el deber jurídico de reportar ante la autoridad fiscalizadora las cuentas bancarias abiertas, pues aun y cuando en éstas no se manejen recursos económicos, o no sean utilizadas por los sujetos obligados, éstos tienen que reportar el manejo de las cuentas en ceros, no obstante, si bien es cierto el PRI no reportó las cuarenta y cinco cuentas referidas, también lo es que las mismas no reportaron movimientos bancarios durante el ejercicio dos mil diez, y por lo tanto no existen recursos que fiscalizar, razón por la cual ésta autoridad considera que el Instituto Político no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen de los recursos.

⁷ Cabe mencionar que en el Anexo correspondiente se identifican las cuentas en relación con el número de identificación que aparece en la lista general de cuentas bancarias, a fin de dar mayor claridad, por lo que no se refiere el número de cuenta o datos de la institución bancaria.

Es decir, con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos cuyo origen, destino y aplicación debiera ser comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, esta autoridad electoral concluye que el PRI, si bien no reportó las setenta y nueve cuentas bancarias en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, las mismas no registraron movimientos, en virtud de lo cual, no se afectó la certeza en la licitud del origen de los recursos de los partidos políticos, es decir no se transgredió la normatividad electoral, máxime que esta autoridad no tiene elementos para establecer que dichas cuentas debían haber sido reportadas en el ámbito local o federal.

En consecuencia, en tanto dicho instituto político no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del COFIPE; así como los artículos 310, numeral 1; 311, numeral 1, inciso h) y 312, numeral 1, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización, por lo que el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de las **setenta y nueve cuentas bancarias** estudiadas.⁸

Por su parte, en cuanto a **treinta y seis cuentas bancarias** identificadas con los consecutivos 16, 17, 18, 19, 23, 30, 31, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 50, 57, 62, 64, 66, 91, 113, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 155 y 164, se advierte que la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos en aras de allegarse de mayores elementos, no obstante, no se obtuvo la información y documentación suficientes, como estados de cuenta, de los que se pudieran desprender registros de ingresos o egresos, cuyo origen, destino y aplicación debiera ser comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado; en consecuencia, esta autoridad electoral no tiene certeza suficiente respecto del manejo de las cuentas señaladas y su respectivo reporte ante la autoridad electoral correspondiente. La relación de cuentas se encuentra en el Anexo 3⁹.

Resulta relevante precisar que la CNBV, en el marco del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil diez, únicamente informó los números de las

⁸ El criterio adoptado en la presente Resolución ha sido aprobado mediante las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas siguientes: INE/CG154/2015, INE/CG155/2015 e INE/CG879/2015, las cuales se encuentran firmes.

⁹ Cabe mencionar que en el Anexo correspondiente se identifican las cuentas en relación con el número de identificación que aparece en la lista general de cuentas bancarias, a fin de dar mayor claridad, por lo que no se refiere el número de cuenta o datos de la institución bancaria.

cuentas bancarias detectadas por las instituciones reguladas por esa Comisión a nivel nacional, cuyo titular fuera el PRI, sin que remitiera documentación comprobatoria alguna.

Ahora bien, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, la circunstancia de no contar con documentación respecto de la apertura y estados de cuentas correspondientes, impidió a la autoridad desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, sobre el origen de los recursos manejados en las cuentas bancarias materia del presente procedimiento.

En este sentido, es menester incluso manifestar que respecto de la cuenta bancaria 1355468205, sólo se obtuvo el contrato de la cuenta, y de las restantes tampoco se obtuvieron mayores elementos que permitieran a esta autoridad continuar con la investigación, dado que ni siquiera se tiene información respecto de movimientos reportados en dichas cuentas bancarias.

En las relatadas circunstancias es dable mencionar que al no tener certeza para determinar si las cuentas bancarias efectivamente fueron abiertas para el manejo de recursos del instituto político denunciado, ya sea en el ámbito federal o local, toda vez que de los elementos que obran agregados al expediente únicamente se desprende que los sistemas de las instituciones bancarias arrojan datos sobre cuentas bancarias cuyo titular fue el partido incoado, sin que sea posible corroborar dicha información al agotarse la línea de investigación se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del partido político el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la CPEUM, así como lo establecido en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la presunción de inocencia obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Así, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, criterio que es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los

principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la presunción de inocencia se puede entender como un derecho que tiene el inculpado en el proceso respecto a la valoración de la prueba en el sentido de que los jueces deben absolver cuando durante el proceso cuando no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, para considerar que es suficiente para condenar.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

Por su parte, cabe precisar que si bien es cierto algunos Institutos Electorales Locales adujeron que las cuentas bancarias no habían sido reportadas, se presume que el motivo es que precisamente las cuentas no tienen movimientos; incluso de algunas de ellas sólo se tiene el contrato de la cuenta, o bien, la información proporcionada indica que no se cuenta con el expediente dado que al

cancelar la cuenta éste fue destruido, inclusive en uno de los casos, se aprecia que el Acta de hechos indica que la cuenta de inversión no fue concluida en el sistema y por esa razón no existe contrato de cuenta.

Así, en lo que aquí interesa para la resolución del presente procedimiento, es que de las cuentas señaladas, no se posee la información y documentación soporte suficiente para tener claridad y certeza respecto de los movimientos que pudieron haberse realizado en dichas cuentas.

En consecuencia, toda vez que no se contaron con los medios de convicción suficientes que permitieran verificar la existencia, el origen o los movimientos efectuados de las **treinta y seis cuentas bancarias** en estudio y, en atención al principio *In dubio pro reo*, esta autoridad electoral determina que no tiene certeza respecto de ilicitud del origen y destino de los recursos del partido político, por lo que bajo esas condiciones, se considera que no se transgredió la normatividad electoral.

En tanto dicho instituto político no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del COFIPE; así como los artículos 310, numeral 1; 311, numeral 1, inciso h) y 312, numeral 1, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización, por lo que el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de las **treinta y seis cuentas bancarias** estudiadas.

Por su parte, se observa que **quince cuentas bancarias** no fueron reportadas ante las autoridades correspondientes y, de la documentación remitida por la CNBV, así como de la documentación y elementos de prueba remitidos por los Comités Estatales del PRI y los diversos Institutos Locales Electorales, se presume que las cuentas analizadas en el presente apartado, cuyo titular es el instituto político investigado, fueron utilizadas para el manejo de recursos locales correspondientes, debido a las manifestaciones que realizó el propio partido político y a que las mismas fueron aperturadas y manejadas en las Entidades Federativas, (anexo 4) a decir:

La cuenta 22, fue abierta en Coatzacoalcos, Veracruz, se advierte que no se encontró el expediente en la sucursal, pero de los estados de cuenta que remite la Institución de crédito, se tienen movimientos del uno al treinta y uno de julio, por concepto de cargos por manejo de cuenta.

Respecto de la cuenta 25, se advirtió que no existía, no obstante se obtuvo el número de cuenta correcto (migrada), de la cual se observa que fue abierta en fue en Ojinaga, Chihuahua, y tuvo movimientos reportados.

En cuanto a la cuenta 47, se advirtieron movimientos en diciembre, por conceptos de depósito de cheques y traspaso entre cuentas, dicha cuenta fue abierta en Puebla, Puebla.

El número de cuenta 53, fue aperturado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y presenta movimientos en dos mil diez, por concepto de depósitos en cheques y en efectivo, traspasos de cuentas, entre otras.

La cuenta 123, fue abierta en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y de conformidad con estados de cuenta enviados, se observaron depósitos en efectivo, traspasos de cuentas, pago de cheques, entre otras, en los meses de mayo a julio de dos mil diez.

Finalmente, la cuenta 124, fue iniciada en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y tuvo movimientos de los meses de mayo a julio de dos mil diez, por concepto de depósito de cuenta y traspaso de cuenta.

Asimismo, respecto a las cuentas 69, 70, 71, 73, 74, 82, 84, 86 y 87, obra en autos del expediente que se resuelve, que el Comité Directivo Estatal del PRI manifestó que dichas cuentas habían sido aperturadas y utilizadas para gastos de precampaña del estado de Aguascalientes, sin embargo, en el oficio IEE/DOFRPP/074/2014, se advierte que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, manifestó que no las tenía reportadas.

Visto lo anterior, de la información, documentación y elementos de prueba que obran en el expediente, así como lo asentado por el propio partido incoado, es posible determinar que existe la presunción suficiente respecto de que las cuentas referidas fueron abiertas para el manejo de recursos locales del PRI, mismas que no fueron reportadas ante las autoridades electorales locales competentes.

Por tanto, toda vez que de las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, se advirtió que las **quince cuentas** materia del presente apartado, correspondieron a las diversas contabilidades locales respecto de los recursos a que tiene derecho el partido incoado, en las diversas entidades federativas mencionadas, debe declararse **infundado** el presente procedimiento sancionador respecto al presente apartado en estudio.

En consecuencia, en tanto dicho instituto político no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de las **quince cuentas bancarias** referidas.

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en los apartados A), B), C) y D), así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General no advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del PRI en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del COFIPE; así como los artículos 310, numeral 1; 311, numeral 1, inciso h) y 312, numeral 1, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización, declarándose **INFUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la supuesta omisión de reporte de **ciento sesenta y cinco cuentas** que motivaron el presente procedimiento administrativo que se resuelve.

4. Vistas. De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora a diversos Institutos Electorales locales, se obtuvo que las cuentas bancarias referidas en el apartado D), del Considerando 3, de esta Resolución, a nombre

del PRI, no fueron reportadas ante la autoridad electoral correspondiente, no obstante que además de ello, se registraron movimientos en el periodo de dos mil diez.

Esto es así, porque del análisis a las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Comité Estatal del partido denunciado se desprende que dichas cuentas pertenecen a la contabilidad local del PRI, resulta necesario **dar vista a los Organismos Públicos Locales Electorales de Veracruz, Puebla, Chihuahua, Tamaulipas y Aguascalientes.**

Así, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a los Institutos Electorales Locales referidos, con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional por lo expuesto en el Considerando 3, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución, dese **vista** con copias certificadas de la parte conducente a los Organismos Públicos Locales Electorales de Veracruz, Puebla, Chihuahua, Tamaulipas y Aguascalientes, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 319/12**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**